

Pereira, Risaralda, 12 de diciembre de 2023

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Pereira, Risaralda

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: **FREDDY HUBERTO RÍOS GARCÍA**

ACCIONADOS: -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
- MUNICIPIO DE PEREIRA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES – A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DEL MERITO

Yo **Freddy Huberto Ríos García**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto Constitucional 2591 de 1991, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – en adelante -CNSC Y EL MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales vulnerados que más adelante citaré, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. En cumplimiento del art. 2.4.6.3.8 del Decreto N°1075 de 2015, adicionado por el art. 1° del Decreto 490 de 2016, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ordenó la apertura de la convocatoria pública al concurso de méritos, para proveer 37.480 vacantes definitivas en cargos de directivos docentes y docentes, en zonas rurales y no rurales a nivel Nacional, correspondiente a 89 Secretarías de Educación certificadas, entre ellas, la del Municipio de Pereira, Risaralda.
2. Previa solicitud de la CNSC el Municipio de Pereira, Risaralda, reportó, certificó y actualizó las vacantes definitivas de los empleos docentes y directivos docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO¹.
3. Previo Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022², la CNSC, realizó la convocatoria para el respectivo Concurso de Méritos; siendo finalmente expedida por el Ministerio de Educación, la Resolución No. 3842 de 2022,³, mediante la cual se establece el Manual de Funciones, se fijan los Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, entre otros aspectos, exigidos para la provisión de dichos cargos y su desempeño.

¹ Ello, conforme al art. 2.4.1.1.4. del Decreto 1075 de 2015 (subrogado por el Decreto 915 del 1 de junio de 2016), que prevé, que la CNSC solicitará a Gobernadores y Alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación, el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva, para dar apertura a la convocatoria pública.

² <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes--->

³ Deroga las Resoluciones números [09317](#) de 2016, 15683 de 2016 y 0253 de 2019.

4. En virtud a lo anterior por Acuerdo expedido por la -CNSC, se convocó y estableció el reglamento del Concurso Docente en la Entidad Territorial accionada, del cual participé activamente, aprobando todas y cada una de las etapas y/o filtros del proceso.
5. Posteriormente, el día 4 de octubre del 2023, fue publicada la lista de elegibles de la OPEC con código 182844-, del proceso de selección -Secretaría de Educación -municipio de Pereira, no rural –**para el área de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia**, para un total de 29 plazas docentes ofertadas, en la cual aparezco, con firmeza individual en la actualidad, **en el puesto número ocho (8)**.
6. Seguidamente la Secretaría de Educación de Pereira, presentó solicitud de exclusión ante la CNSC, **de quienes integraron dicha lista en los puestos doce, trece y catorce**; hasta el día de hoy dicha exclusión no ha sido definida por las accionadas, impidiendo que se lleven a cabo las audiencias de escogencia de plaza para el nombramiento nuestro en periodo de prueba, por decisión adoptada por el municipio de Pereira- Secretaria de Educación

Ello no obstante la Firmeza Individual de los 11 primeros elegibles, pues se reitera, la solicitud de exclusión se ciñe específicamente a la posición número 12, 13 y 14 y/o al estado de Pendiente Firmeza para los elegibles de las posiciones trece y catorce.

7. En mi caso particular hago parte de dicha lista de elegibles - OPEC 182844, **como lo indiqué anteriormente en el puesto número ocho, y el primero de los integrantes excluidos aparece en el puesto número doce**; se ha solicitado por medio de derecho de petición a la CNCS, que se llame a audiencia a los once primeros de la lista, quienes tenemos firmeza individual, a lo cual responde que dicha acción es potestad de la Secretaria de Educación de Pereira.
8. A su vez la Secretaria de Educación de Pereira, responde que hasta tanto la CNSC, no defina todas las solicitudes de exclusión, no citará a audiencia pública de escogencia de plaza, desconociendo con ello, el Criterio Unificado de la CNSC 4 Ponente Comisionado -José Ariel Sepúlveda Martínez, de fecha de sesión: 12 de julio de 2018, que indica expresamente lo siguiente:

“Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza.
(Subrayado y negrilla de énfasis)

9. Pese a que se han enviado numerosos derechos de petición, tanto a la CNSC como a la secretaria de educación de Pereira, pidiendo se defina dicha situación rápidamente, en aras de que se continúe con el proceso de audiencia de escogencia de plaza, las accionadas, se han limitado a responder que, el trámite de solicitud de exclusiones se encuentra pendiente de resolverse, sin que indiquen a ciencia cierta la fecha exacta en que ello se defina, lo que se traduce en una evasiva y ausencia de respuesta de fondo.

10. La conducta omisiva de las entidades accionadas, vulnera a todas luces mis derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de Colombia, haciendo por tanto urgente mi protección a través del presente mecanismo de amparo Constitucional, dada la firmeza de mi condición de elegible de la plaza ofertada en dicha área específica y el no acatamiento al criterio unificado de la CNSC, cuyo Ponente – fue el Doctor José Ariel Sepúlveda Martínez de 2018, en punto a dicho asunto, así como al Ordenamiento jurídico colombiano respecto a la convocatoria de audiencia en tratándose de la provisión de vacantes definitivas a través del mérito

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Estimo señor Juez como vulnerado por parte de las accionadas, el Derecho a la igualdad al trabajo, debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos a través del mérito previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

PRETENSIONES

- **PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al trabajo por mérito y el libre acceso a cargos públicos y los demás que su Despacho advierta a mi favor, derivados de la conducta omisiva de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, de conformidad con los hechos expuestos en la presente acción.
- **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior, SE ORDENE a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas procedan a programar y citar a la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, para la lista de elegibles con solicitud de exclusión - número de empleo OPEC 182844 selección no rural -ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.
- **TERCERO:** VINCULAR a todos los demás elegibles del proceso de selección de la Secretaría de Educación municipal de Pereira No Rural, para el área de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, que tengan interés en el presente proceso judicial constitucional, para que si a bien lo tienen, expongan lo que a su juicio consideren pertinente en pro de su derecho.
- **CUARTO:** Las demás que su Señoría considere.

PROBLEMA JURÍDICO

De manera respetuosa me permito sugerir como posible problema jurídico a resolver por su Despacho el siguiente: ¿Se han estado y/o actualmente se están vulnerando mis derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo por mérito, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, entre otros, por cuenta de la conducta omisiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Educación de Pereira al abstenerse de programar la audiencia pública para proveer los respectivos cargos, por una solicitud de exclusión cuyo origen no es el suscrito y que mi número en la lista de elegible antecede a la posición de quien si se está solicitando la exclusión.

Para ello deviene necesario hacer referencia a las siguientes normas de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Derechos fundamentales vulnerados

Derecho a la igualdad: Es menester señalar que la igualdad constituye un principio fundamental consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, que establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, sin discriminación por motivos de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Este principio se refuerza con el derecho al debido proceso, garantizado por el artículo 29 de la Constitución Política, que se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Vemos como el artículo 209 de la Constitución Política subraya que la función administrativa debe regirse por principios como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. La Ley 1437 de 2011 complementa este marco al establecer que todas las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones administrativas con base en principios como el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia y celeridad.

La Corte Constitucional, al referirse al principio de celeridad, destaca la importancia de la agilidad en el cumplimiento de las tareas administrativas para garantizar que los efectos de la gestión se proyecten oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de los ciudadanos.

En mi caso, se evidencia una vulneración sistemática y sostenida en el tiempo de mis derechos fundamentales, por cuanto pese ostentar firmeza respecto a mi condición de elegible, las accionadas han incumplido con los lineamientos de la misma CNSC y el ordenamiento jurídico colombiano en relación con la convocatoria de audiencia para la provisión de vacantes, con su pasividad y/u omisión.

Siento vulnerado mi derecho a la igualdad igualmente en el concurso de méritos en cuánto al llamado a audiencia de escogencia de plaza, toda vez que otras Secretarías de Educación, como la del Departamento del Tolima, han citado a audiencia teniendo excluidos en la opec 184200, donde se ofertaron 37 vacantes para coordinación; la exclusión inicia en el puesto once y fueron citados los diez primeros a audiencia de escogencia de plaza, iniciando con José Javier Ángel Bocanegra identificado con C.C. 9.329.808 y finalizando con el puesto diez Patricia del Rocio Patiño Otalora identificada con C.C 65.781.335. Lo que demuestra que lo expuesto por el ponente José Ariel Sepúlveda Martínez tiene vigencia y es aplicable.

Derecho al trabajo: me siento vulnerado frente al derecho al trabajo, toda vez que realice todo el proceso de inscripción en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO en el concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC NACION 3 de 2020, aprobando las pruebas escritas con el fin de aspirar a un trabajo en condiciones dignas y justas; y al momento de finalizar citando a audiencias, estas son aplazadas desconociendo el criterio unificado de cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión, realizada por el ponente comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez en fecha de sesión 12 de julio de 2018, dejándome sin posibilidad de escoger plaza docente e iniciar mis labores en período de prueba, el cual se aplicó en la opec184200, tal y como se expone en el numeral anterior.

Derecho al debido proceso: me siento igualmente vulnerado ante el debido proceso, al cual todo Colombiano tiene derecho, toda vez que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA, no han sido claras en sus respuestas a los derechos de petición enviados, pues solo responden generalidades y evasivas; adicionalmente por desconocer lo dicho por el ponente

comisionado -José Ariel Sepúlveda Martínez a que se ha hecho alusión en apartes anteriores y actuar de manera contraria a lo que hizo la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima en la Opec 184200, en asunto similar ya citado.

Derecho al acceso a cargos de carrera por mérito

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA

ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

“Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.”

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso deméritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicándola pertenencia de la

acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.1. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las

posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.2. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.3. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica.

Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.4. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.5. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.6. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

PRUEBAS Y ANEXOS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Respuestas de los derechos de petición enviados a la CNCS y la secretaria de Educación de Pereira.
2. Documento contentivo del criterio del ponente Comisionado -José Ariel Sepúlveda Martínez, en punto al asunto que aquí nos ocupa citado en los hechos de la presente acción,
3. Precisiones y orientaciones con relación al proceso de selección de docentes y directivos docentes, y al desarrollo de las audiencias públicas de selección.
4. Lista de elegibles opec 184400 Secretaría de Educación del Departamento del Tolima
5. Opec directivos docentes Departamento del Tolima.
6. Citación audiencia pública Opec 184400 Departamento del Tolima.
7. Resolución OPEC 182844 Municipio de Pereira.
8. Lista de elegibles OPEC 182844 Municipio de Pereira.

Las anteriores pruebas se adjuntan al final de este documento como anexos.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que a la fecha no he interpuesto otra acción de tutela con ocasión de los mismos hechos y con la solicitud de amparo de los mismos derechos aquí expuestos, ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Nombre: Freddy Huberto Ríos García

Correo electrónico: freddyhrios@gmail.com

Celular: 3218769700

Dirección: Manzana 5 casa 11 barrio Villa del Prado, Pereira.

Cedula de ciudadanía: 9868864 de Pereira.

ACCIONADOS:

1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.

Contacto:

Código Postal: 110221

Pbx: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

Correos electrónicos:

atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

2. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PERERIA

Dirección: Carrera 7 Número 18-55 Piso 8 - Palacio Municipal Pereira - Risaralda
Teléfono/Fax (PBX) : (057+6) 3248100 - 3248101 - 325783 Línea Gratuita 018000 51 7758

Correo: contactenos@pereira.gov.co

Atentamente,



Freddy Huberto Ríos García

C.C N°- 9868864 de Pereira